



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN

Medellín, Doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 017 2021 00072 00
PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	YADIRA ARIAS MAZO CC. 39.414.597
DEMANDADOS	NABOR ZENARIO ESPINAL PORRAS CC. 8.340.144 MARÍA GRACIELA CANO DE ESPINAL CC. 21.376.424 CARLOS ALBERTO MIRA GUZMÁN CC. 98.554.515 CATALINA MARÍA VÁSQUEZ CHAVERRA CC. 43.744.644 JESUS DUBAN RAMIREZ MONTES CC. 1.017.128.936. PERSONAS INDETERMINADAS
AUTO	NIEGA REPOSICIÓN – CONCEDE APELACIÓN

OBJETO

Tiene como cometido la presente decisión, el escrito de planteamiento de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto del 19 de marzo/2021, mediante el cual se rechaza la demanda.

RAZONES DEL DISENSO

En lo fundamental, cuestiona la parte demandante a través de su apoderado, la necesidad de tener plenamente identificado material y jurídicamente el bien objeto de la pretensión como se requirió en el auto inadmisorio, lo cual afirma, sería necesario si la demandante pretendiera toda la edificación, pero asevera, es claro que la misma pretende el primer piso o fracción, por lo que estima su apoderado, la pretensión no puede plantearse sobre toda la edificación.

EN PUNTO A RESOLVER SE CONSIDERA

Como el auto de inadmisión integra el de rechazo de la demanda en punto del examen por parte del superior ante el recurso de apelación; ha de anticiparse que no se esgrimen argumentos jurídicos que desvirtúen la

necesidad legal de subsanar la demanda en los términos indicados por el juzgado.

Basta reiterar aquí los requisitos indicados en el auto de inadmisión de la demanda, que el demandante no ha subsanado, en particular en cuanto a describir el inmueble pretendido en usucapión por sus linderos actuales, nomenclatura, extensión, cabida, comodidades y distribución de toda la edificación. Igualmente, se omite integrar la demanda y plantear la pretensión por todos y para todos quienes afirman tener condición de poseedores en relación con la edificación.

En tal línea argumentativa, no son de recibo los argumentos del recurrente en cuanto quiere desconocer la necesidad de tener plenamente identificado material y jurídicamente el bien objeto de la pretensión, so pretexto que es claro que la misma pretende el primer piso o fracción, por lo que estima, la pretensión no puede plantearse sobre toda la edificación.

Como se indicó en el auto cuestionado, no se tiene derecho de superficie respecto de cada uno de los pisos o niveles, por lo que mal podría argumentarse que solo se pretende el primer piso o fracción.

De manera que no hay lugar a la reposición del auto que rechaza la demanda.

DEL RECURSO INTERPUESTO DE MANERA SUBSIDIARIA

Conforme al numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que rechaza la demanda es apelable, en armonía con el inciso 3° del numeral 7° del artículo 90, según el cual la apelación del auto que rechace la demanda comprende la de aquel que negó su admisión.

Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Mantiene el auto de rechazo de la demanda.

SEGUNDO. Concede apelación en el efecto SUSPENSIVO.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA BOTERO MOLINA

CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA

JUEZ

JJ